

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Agosto 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.—Subasta.

Debiendo celebrarse pública licitación para la conducción del correo entre la estación férrea de Azaila y la oficina del ramo de Caspe el día 28 de Agosto, á la una de la tarde, bajo las condiciones del pliego que seguidamente se inserta, en virtud de lo prevenido por Real orden de 30 de Julio último, se anuncia al público á fin de que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan verificarlo en el día y hora mencionados, presentando sus proposiciones en la Secretaría de este Gobierno civil y en la del Ayuntamiento de Caspe.

Zaragoza 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

«Dirección general de Correos y Telégrafos.—Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Azaila y la oficina del ramo de Caspe se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas entre la estación férrea de Azaila á la oficina del ramo de Caspe y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente en la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Azaila (Teruel) y la oficina del ramo de Caspe (Zaragoza).

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas, y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Azaila á la oficina del ramo de Caspe, pasando por Escatrón y Chiprana, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para

su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 45 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 50 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si en carruaje; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Teruel y Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel ó en la de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le

indemnices; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las obligaciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.»

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Impuestos me dirige la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 del mes actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, sobre la aplicación que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre:

Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes:

1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de primera instancia y éstos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para Guardas jurados reúnen las condiciones á que se refiere el número 2.º, artículo 84 del reglamento de la Guardia civil, y en el caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular, en la solicitud para obtener esta certificación, así como el timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada:

2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una Autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren:

3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las Autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el multado, y si ha de aplicarse al caso el artículo 48 ó el 36 de la ley del Timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74; y

4.º Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la deserción de apelación, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas. Si en las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal, ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo solo el reintegro correspondiente cuando ésta se confirme; y por último, si los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesitan licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del número 24, artículo 31 de la referida ley del Timbre:

Considerando que solo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública, y en tal concepto no es llamado á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados:

Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á

petición de las Autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el número 1.º del artículo 43 de la ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de clase décima en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actos de jurisdicción voluntaria, puesto que el art. 74 en su número 1.º excluye precisamente del uso del timbre de setenta y cinco céntimos de peseta, los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier Autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.ª del 73 que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier Autoridad administrativa:

Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actos de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que éstos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administración:

Considerando que en los expedientes de apremio ha de distinguirse si los procedimientos dimanar ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al número 1.º del art. 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales instruidos para castigar determinadas faltas ó delitos, pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse, en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial, que teniendo el carácter de jurisdicción criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el art. 48 de la misma ley:

Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un incidente de los que dan lugar á la formación de pieza separada, constituye con arreglo al artículo 36 de la ley del Timbre una continuación del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él, la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes para los efectos del timbre, puesto que la ley no lo autoriza:

Considerando en cuanto á las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal, que si bien desde el momento en que el interesado solicita ser oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitación señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más á la jurisdicción criminal que á la civil, puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio fiscal, ad-

mitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitaren, cuando la corrección consista en las costas, por cuya razón conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al artículo 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma; y

Considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la Administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es indudable que éstos deben atenerse á lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio, que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa:

2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los Juzgados cuando se formulen por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria:

3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley, relativos á los documentos de administración:

4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio, sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los artículos 72 y 74, cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma, el de dos pesetas que determina el párrafo 2.º del artículo 48 de la referida ley, cuando recae condenación de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos persiguídos gubernativa ó judicialmente; y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trata de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean éstos de los que dan lugar á la formación de pieza separada; y

5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las Audiencias en justicia á que den lugar, ha de usarse el timbre de oficio, en armonía con lo establecido en el artículo 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en

los casos que procede, conforme al 48 de la misma, y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre de 1884. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Juzgados, Alcaldes y demás á quienes pueda interesar.

Zaragoza 12 de Agosto de 1889.—Juan Bol.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE DIRECTAS.

MINAS.—Anuncio.

La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, dará principio, á domicilio, el día 18 del actual y terminará el 31 del mismo.

Los señores propietarios ó representantes de minas en esta provincia que deseen satisfacer sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados, desde el 18, en que da principio la cobranza, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las Oficinas de la recaudación de esta capital, sita en la calle de don Jaime I, núm. 54, escalera de la izquierda, entre-suelo de la derecha.

Zaragoza 14 de Agosto de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La cobranza del primer trimestre y semestre por territorial é industrial del presente ejercicio de 1889 á 1890, se verificará en los pueblos del partido y días del presente mes que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Anento.....	26 y 27.
Paniza.....	18 y 19.
Fuentes de Jiloca. . .	25 y 26.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados de dicha zona recaudatoria.

Zaragoza 15 de Agosto de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CALATAYUD.

Creada por Real decreto de 12 de los corrientes una plaza de Oficial 2.º de Sala para esta Audiencia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cuya provisión corresponde al Gobierno de S. M. á propuesta de este Tribunal, se convoca á los que deseen obtenerla y reunan las condiciones que para desempeñarla exige el art. 26 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten las solicitudes en la Secretaría de esta

Audiencia, acompañando los documentos justificativos de su aptitud legal.

Calatayud 15 de Agosto de 1889.—El Presidente accidental, Casimiro Ramos.—El Secretario, Ramón Ferrán.

SECCION SEXTA.

El cargo de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo de Ateca se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo viniente, con la dotación de 1.000 pesetas, cobradas por el mismo de los vecinos.

Las solicitudes á esta Alcaldía hasta el 15 de Septiembre y el 16 se proveerá.

Atea 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Vicente Marco.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa: su dotación consiste en 500 pesetas anuales por Beneficencia para enfermos pobres, pagadas por trimestres vencidos, y será cuenta del agraciado las igualas con los vecinos.

Las solicitudes se remitirán al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 30 del corriente mes, en cuyo día se proveerá.

Chiprana 13 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Martínez.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, se hallará abierta en la Casa Consistorial de esta localidad en los días 24, 25 y 26 del corriente mes, y en los diez primeros del de Septiembre próximo tendrá lugar el segundo período de la mencionada recaudación.

Alconchel 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Narciso García.

La recaudación voluntaria del primer trimestre y semestre de la contribución territorial é industrial de este pueblo, se verificará en los días 24 y 25 del corriente mes, en los cuales podrán los contribuyentes satisfacer las cuotas que les hayan correspondido en dicho trimestre y semestre del ejercicio económico de 1889 á 1890, en las horas de ocho á doce de la mañana.

Valtorres 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mariano Bernal.

El reparto de consumos de este pueblo, para 1889 á 90, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde la fecha; durante dicho término podrán reclamar los que sean perjudicados.

Valtorres 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mariano Bernal.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al primer trimestre del año 1889-90, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento habilitada en los días

22, 23 y 24 del actual, y horas de las siete de la mañana á una de la tarde.

Oseja 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Ramón Arnao.

La recaudación de la contribución territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1889 á 90, se verificará en los días 18 y 19 del actual mes, y horas de siete á una de la tarde, en las Casas Consistoriales del mismo.

Samper del Salz 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Jacinto Cubero.

La recaudación de la contribución territorial y de la industrial de este pueblo, del primer trimestre del actual año económico, se hallará abierta en la Casa Consistorial del mismo en los días 20 y 21 del corriente, y horas de siete á doce de la mañana.

Cinco Olivas 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Rafael Costa.—Por su mandado, Clemente Lázaro, Secretario.

La cobranza voluntaria del primer trimestre y semestre por territorial é industrial del actual ejercicio de 1889-90, se verificará en la Casa Consistorial de esta villa en los días 19 y 20 del corriente, de doce á dos de sus tardes, y como primer periodo; y el segundo en los días 27 y 28 del mismo, en las mismas horas.

Contamina 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Jacinto Granada.

El reparto de consumos de este pueblo, formado por la Junta repartidora para el año económico de 1889-90, con exclusión de la cuota asignada al grupo de líquidos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede examinarse por los vecinos y hacer las reclamaciones oportunas los que se crean perjudicados.

Badules 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde ejerciente, Antonio Mainar.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallan de manifiesto por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el que quiera examinarlas y exponer las observaciones que crea oportunas.

Lagata 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gregorio Clavería.

Las cuentas municipales de este pueblo, de 1887 á 88, se hallan expuestas al público por espacio de 15 días, para que las puedan examinar y formular por escrito las observaciones que crean justas.

Samper del Salz 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Jacinto Cubero.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huesca.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital ha dispuesto por providencia del 3, en el expediente de cobro de costas de los autos de pobreza instados por D. Hilario Ciprés contra Nicolasa Amaré, que en el término de quinto día, á contar desde la inserción de este escrito en la *Gaceta de Madrid*, pague ó presente en este Juzgado la Amaré, la suma de 744 pesetas 71 céntimos á que ascienden las cuotas devengadas en los autos expresados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Y al objeto de que le sirva de requerimiento en legal forma, extiendo y firmo la presente en Huesca á 5 de Agosto de 1889.—El Escribano, Manuel Martínez.

JUZGADOS MILITARES

Seo de Urgel.

D. José Amengual Vidal, Teniente, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, y Fiscal instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel del regimiento sigo por el delito de la no presentación á banderas:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Alegre Cazador, hijo de Agustín y de Ramona, natural de Belver de Cinca, Juzgado de primera instancia de Fraga, provincia de Huesca, distrito militar de Aragón, de oficio labrador, de 21 años de edad, de un metro 582 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida, Huesca y Zaragoza, comparezca en el cuartel de Jesuitas de esta ciudad de Seo de Urgel, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Alegre Cazador, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las convenientes seguridades, al indicado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Seo de Urgel 9 de Agosto de 1889.—El Teniente, Ayudante Fiscal, José Amengual.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1889.

RELACION nominal de los compradores de bienes y réditos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Liborio Muñoz.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	19	17	152'85
Vicente Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en 24 de Septiembre de 1889...	79'20
Tiburcio Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	79'30
Ramón Donate.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	95
Elias Nadal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	126'15
Mariano Samper.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	130'50
Juan Gracia.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	62'50
Isidro Ripol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	124'15
Joaquín Frontiñán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	115'85
Séguno Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	104'40
Vicente Vitaller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	82'80
Joaquín Menal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	127
Eustaquio Zapater.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	101'60
Pascual Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	135'35
Juan Francés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	82'75
Mariano Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en 3 idem idem.....	381
José Valero.....	Idem.	Casa.	Villanueva de Gállego.	Id.	23	en idem idem.....	20
El mismo.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	15	en idem idem.....	17'50
Santiago Hernández.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	50
Juan Francisco Torres.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	en idem idem.....	56'25
Jerónimo Juan y otro.....	Fuentes de Ebro.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Id.	18	en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en 19 idem idem.....	27
Pablo Cardiel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	146'50
Mariano Monreal.....	Calceña.	Id.	Calceña.	Id.	24	en 11 idem idem.....	25
Felipe Martínez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	133	en 27 idem idem.....	25'25
Rudesindo López.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	12'60
Mariano Monreal.....	Calceña.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	23'75
Pedro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	14'25
Manuel Blasco.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	87'50
Santiago Marín Mostero.....	Manchones.	Corral.	Manchones.	Id.	311	en 18 idem idem.....	200
El mismo.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Id.	134	en 2 idem idem.....	195
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	182'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	100
Juan Soria Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	330
Ponciano Bernadans.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	141	en 5 idem idem.....	112'50
Idem.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1889.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	17	7	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Zaragoza 1.º de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Julio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
22...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
23...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
25...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
28...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
	15	3	»	18	11	»	2	13	31

Zaragoza 1.º de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.